



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adimary Bodré Bautista, (Charo), dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0016374-0, domiciliada y residente en la Charles de Gaulle, Residencial, Paseo del Llano, manzana 19, retorno 7, Santo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Domingo Norte, contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio Martínez, por sí y por el Dr. Roberto Mota García, abogados de la recurrente Adimary Bodré Bautista, (Charo);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Emilio Martínez y el Dr. Roberto Mota García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0449721-9 y 001-0505038-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Daniel Joaquín Santillán Gómez, Elpidio Beltré Luciano y Fior Daliza E. Reyes García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0148549-4, 001-1185950-0 y 001-0108198-2, respectivamente, abogados



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

de la recurrida Cabaña Yeah;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora Adimary Bodré Bautista, (Charo), contra Cabañas Yeah, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 10 del mes de junio del año 2010, por Adimary Bodré Bautista, en contra de Cabañas Yeah y el señor Carlos Ley Cay, por haberse interpuesto



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Adimary Bodré Bautista, parte demandante, y Cabañas Yeah y el señor Carlos Ley Cay, parte demandada; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda al señor Carlos Ley Cay, por no haber establecido su calidad de empleador; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral incoada por la señora Adimary Bodré Bautista, contra Cabañas Yeah, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Condena a Cabañas Yeah a pagar a Adimary Bodré Bautista, por concepto de los derechos anteriormente señalados a los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219) ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos con 11/100 (RD\$4,361.11);



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 76/100 (RD\$18,883.76); f) Seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 13/100 (RD\$60,000.13); Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, un (1) mes y veintitrés (23) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); **Sexto:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Adimary Bodré Bautista, en contra de Cabañas Yeah, por haber sido hecha conforme a los derechos, se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena a Cabañas Yeah, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Cabañas Yeah al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Emilio Martínez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; **b)** que con motivo del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declarar, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Cabañas Yeah, de fecha 11 de abril del 2011, contra la sentencia núm. 152/2011 de fecha 31 de marzo del 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Cabañas Yeah, de fecha 11 de abril del 2011, contra la sentencia núm. 152/2011, de fecha 31 de marzo del 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, revoca los acápites A, B, E, F, del ordinal quinto de la presente sentencia impugnada, confirmándose las demás partes de la misma; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Mala aplicación y desnaturalización de los Principios V, VI y VIII del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción en los documentos presentados; **Cuarto Medio:** Falta de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

motivos, desnaturalización, mala valoración e interpretación de las pruebas; **Quinto Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 596 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Desnaturalización y contradicción entre el considerando 6 y el considerando 13; **Séptimo Medio:** Mala aplicación del derecho y desconocimiento de los artículos 100 y 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación siete medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la Corte a-qua ha desnaturalizado las pruebas aportadas y mala aplicación del derecho ya que los documentos a que hace referencia no son los documentos probatorios depositados por la recurrida en el sentido de que presentó la certificación núm. 045/2011 del Ministerio de Trabajo como la certificación válida, dejando a un lado la notificación de la dimisión, certificación núm. 375/2010 del Ministerio de Trabajo, depositada por la recurrida el 9 de junio de 2010, es evidente que existe una contradicción entre la fecha de la redacción de la comunicación y la notificación de la misma, por lo que se muestra claramente la mala apreciación de la Corte a-qua, por lo que es evidente que la corte fundamentó su decisión en los documentos depositados por la parte



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

recurrente donde ellos depositan la certificación 375/2010, sin la comunicación de dimisión aparentemente extraída de mala fe, la corte a-qua no hizo una valoración correcta de las pruebas presentadas, ya que según ella la comunicación de dimisión no presenta sellos ni logo, nada que lo identifique ni ningún otro medio que indique que la misma se produjo entrando en contradicción con las consideraciones de la corte, lo que pone en evidencia el desacierto de la corte al hacer tal valoración mostrando desnaturalización, incorrecta valoración, desconocimiento y mala aplicación de la ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que consta en el expediente además de la demanda de primer grado, la sentencia, los siguientes documentos: a) Acto núm. 116/10, de fecha 8 de junio del 2010 con el título de notificación de demanda incidental, notificado al recurrente Cabañas Yeah y notificado al Ministerio de trabajo según certificación dada por éste núm. 375/2010, el cual tiene constancia de que fue recibida en fecha 9 de junio 2010 a las 1:03 p. m.; b) Copia de carta de dimisión de la recurrida Adimary Bodré Bautista dirigida a Cabañas Yeah de fecha 7/7/2010, el cual contiene lo siguiente: (generales) tiene a bien dimitir formalmente con causa justificada, debido a las agresiones que en mi



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

contra profirió el Sr. Min el pasado miércoles 2 de junio, en tal circunstancia no me fue informada mi situación en la empresa por que hago tal dimisión acogiéndome a lo establecido en el Código Laboral art. 97, acápite 4 de la presente ley que rige la materia (firmada), tiene el sello del Ministerio de Trabajo, sección de recibido; c) Acta de denuncia ante el Destacamento P. N. la Avanzada de fecha 2 de junio de 2010, en la que la Sra. Adimarys Bodré denuncia que en fecha 2 de junio en su trabajo Cabañas Yeah un elemento de nombre Min de nacionalidad china le agredió físicamente y verbalmente ocasionándole trauma en el hombro derecho y una bofetada en el lado derecho de la cara según diagnóstico médico”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo esta corte está en el deber de verificar el cumplimiento de dicha formalidad prevista de comunicar en la forma y el término indicado, máxime, si ha sido cuestionada por la parte recurrente, pudiendo apreciar que se produce una dimisión por acto de alguacil núm. 116-10, de fecha 8 de junio de 2010, dirigida al recurrente Cabañas Yeah, sin constancia de comunicación anexa y sin indicación de causa, así como una certificación núm. 045/2011, de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

representación local Ministerio de Trabajo, en la que hace constar que no se encuentra registrado en sus archivos dimisión en contra de Cabañas Yeah, según búsqueda realizada entre las fechas 7/7/2010 al 9/7/2010, según oficio 045/2011, en igual sentido está la comunicación de fecha 7 de julio de 2010 pero sin fecha ni logo ni ningún otro medio que indique que la misma se produjo, en consecuencia, al no existir constancia alguna de que se halla comunicado la dimisión al Ministerio de Trabajo, el recurrido no cumplió con los requerimientos establecidos en el referido artículo 100, por tanto, se declara injustificada la dimisión y acoge en este aspecto el recurso de apelación”;

Considerando, que se comete una falta de base legal cuando existen dos motivos que arrastran entre sí una falta de armonía y contenidos diferentes que afectan el dispositivo de la sentencia y la lógica del contenido de la misma;

Considerando, que de los motivos enunciados, la sentencia objeto del presente recurso, por un lado dice que existe una carta de dimisión, recibida en el Ministerio de Trabajo, y en otro considerando dice que no hay constancia de haberse enviado la comunicación de la dimisión al Ministerio de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Trabajo;

Considerando, que la comunicación de la dimisión del contrato de trabajo del trabajador al Departamento de Trabajo, la autoridad local o la representación del Ministerio de Trabajo en el plazo de ley, es una formalidad, un requisito esencial y determinante para la declaratoria de justificado o no de la dimisión, pues de no hacerlo la misma debe declararse injustificada;

Considerando, que en caso de la existencia de dos documentos con contenidos diferentes sobre la comunicación de la dimisión, el tribunal debió utilizar su papel activo en la búsqueda de la verdad material, o valorar las pruebas aportadas y determinar el alcance de las mismas, sin embargo, el caso de que se trata el tribunal ni utiliza su impulso procesal de oficio, ni analiza la integralidad de las pruebas aportadas, sino que las omite, cometiendo una falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

sentencia que sea objeto del recurso...”;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2012, y lo envía a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Alvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Grimilda Acosta

Recte.: Adimary Bodré Bautista, (Charo).

Fecha: 21 de diciembre 2012

Número Único: 655-2011-00150



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. *An*